



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de cumplimiento. Rad. 68001-31-03-004-2022-00384-00.

Se pronuncia el Juzgado frente la acción formulada por CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA en contra del MUNICIPIO LA VEGA-CUNDINAMARCA- en los siguientes términos:

Revisado el escrito contentivo de la acción y los anexos que la acompañan y, en virtud de lo dispuesto en el num. 1 del art. 116 de la ley 388 de 1997 y el art. 10 de la ley 393 de 1997, deberá la parte accionante:

1.- Adecuar las pretensiones de la acción precisando únicamente y de manera clara las normas cuyo irrespeto inspira la formulación de la presente acción, las cuales además deben estar contempladas en la prueba de renuencia aportada (*derecho de petición al alcalde del Municipio de La Vega consecutivo 004*).

2.- Respecto de la pretensión tercera se observa: *“TERCERO: Sírvase conminar al Municipio de la Vega (Cundinamarca) mediante su Inspección de policía a tipificar los comportamientos conforme a la realidad fáctica y dar aplicación de la ley 1801 de 2016 Artículo 135 Literal A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: Numeral 2 Con desconocimiento de lo preceptuado en la licencia dados los hechos dentro de la indagación preliminar Rad No 12-2021 que adelanta para determinar los responsables de las amenazas al medio ambiente, al suelo circundante a los predios del proyecto de parcelación “Las Margaritas” y “Las Cendalíes” y adoptar las determinaciones pertinentes dentro de sus competencias como primera autoridad de control urbano del Municipio conforme le faculta el artículo 116 de la ley 388 de 1997, la ley 1333 de 2009 y la ley 1801 de 2016.”-sic-*, siendo que dicho pedimento escapa de la órbita de la presente acción de cumplimiento formulada.

Recuerde el petente que el presente mecanismo de jerarquía constitucional, únicamente tiene como fin *“hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”* -art. 1, ley 393 de 1997-, de donde se sigue que la solicitud de resolver de fondo sobre los comportamientos de quienes están infringiendo las normas dentro de los trámites que se llevan a cabo al interior de la Inspección de Policía, no pueden ser resueltos bajo esta cuerda procesal.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile el libelo a fin de que dentro del término perentorio de cinco (5) días conforme lo establece el numeral 2º del



artículo 116 de la Ley 388 de 1997, proceda a subsanarlo acorde a los escollos enlistados en precedencia, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la acción formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Concédase el término perentorio de cinco (5) días para subsanar la acción acorde a lo indicado en precedencia, so pena de rechazo.

Líbrese la comunicación de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e6572697181cec8d6eb556eeca27b77d74a5ea23205f2188c5bde51612c26**

Documento generado en 07/12/2022 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>